



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí.

SENTENCIA

Juicio de Amparo 1711/2023-I-D

/*En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las **once horas con treinta minutos del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional, se procedió por **Jaime Linares Ramírez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante **Miguel Ángel Rojas Araos**, secretario que autoriza y da fe a celebrar la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo sin la asistencia personal de las partes.

Abierta **la audiencia**, el secretario da lectura a la demanda de amparo, a los informes justificados de las autoridades responsables, así como a las diversas constancias que obran en autos.

Por otro lado, se da cuenta que la potestad responsable Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), en su informe justificado ofreció la prueba de inspección judicial.

A lo que el Juez acuerda: Ténganse hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a la prueba ofrecida por la mencionada autoridad responsable, dese cuenta en la etapa respectiva.

En el periodo de pruebas, el secretario da cuenta con las documentales que la parte quejosa anexó a su escrito de demanda, con las diversas constancias que allegaron las autoridades Director General de la Comisión Estatal del Agua, Directora Jurídica del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) y Presidenta del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, que remitieron como complemento a sus informes justificados, las cuales obran glosadas en autos.

Por otra parte, se da cuenta que el citado organismo intermunicipal ofreció la prueba de inspección judicial en su correspondiente informe justificado, mismo que fue presentado en el buzón judicial el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el cual fue enviado a este juzgado el treinta siguiente.



3 510787 240112

A lo que el Titular del Juzgado, dispone. Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, téngase ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas con las que se ha dado cuenta, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente Juicio de Amparo; por lo que al no existir medios de convicción pendientes de desahogar, se da por concluido el presente periodo.

En otro aspecto, en relación a la prueba de inspección judicial que ofreció el organismo intermunicipal en su informe justificado, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se **desecha** el citado medio de convicción; ello, toda vez que tal probanza está sujeta a los requisitos establecidos en los párrafos tercero y cuarto del mencionado arábigo, los cuales señalan que las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial o cualquiera que por su naturaleza amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; asimismo, señalan que dicho plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad suficiente para ofrecerlas en el plazo referido.

Entonces, si el informe justificado en donde se ofreció la prueba a que se ha hecho referencia, fue presentado en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, el veintinueve de enero del año en curso, y la celebración de la audiencia se fijó inicialmente para el treinta de enero de dos mil veinticuatro, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional que el medio de prueba de que se trata, fue ofrecido únicamente un día hábil antes de la audiencia constitucional; por ende, es extemporáneo; sin que en el caso se advierta que se traten de probar extremos que no hayan sido del conocimiento de la autoridad responsable con anterioridad, pues fue notificada del proveído por el que se le requirió su informe justificado desde el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

En la etapa de alegatos, se da cuenta con el pedimento formulado por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito, el cual fue acordado por auto de cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

A lo que el Juez provee: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene al Representante Social formulando los alegatos contenidos en su pedimento; asimismo, se tiene perdido el derecho de las demás partes de alegar y, encontrándose debidamente integrado el expediente



Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí.

SENTENCIA

Juicio de Amparo 1711/2023-I-D

en que se actúa, con fundamento en el citado artículo, se procede a dictar la resolución que corresponde conforme a derecho.

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo **1711/2023-I-D** promovido por *****, por propio derecho, contra actos del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y otras autoridades; y

RESULTANDO:

PRIMERO [Presentación de la demanda]. Mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, *****, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal; contra las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

Autoridad(es) responsable(s):

Ordenadoras:

1. Gobernador.
2. Comisión Estatal del Agua.
3. Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.
4. Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

Todos del Estado de San Luis Potosí.

Acto(s) reclamado(s):

- La omisión de proporcionar el servicio público de agua potable en el domicilio ubicado en calle *****, colonia *****, en el municipio de *****.

La parte quejosa señaló como preceptos constitucionales vulnerados los artículos 1, 4 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO [Trámite]. Por cuestión de turno correspondió a este Juzgado conocer de la demanda, la que se registró con el número **1711/2023-I-D** y por auto de trece de diciembre de dos mil veintitrés se admitió a trámite; se solicitó a las autoridades responsables su respectivo informe justificado; se dio

Miguel Ángel Rojas Amos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.47.08
26/05/24 17:30:00



Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, pues aun cuando haya negado su existencia al rendir su informe justificado, lo cierto es que también sostuvo la legalidad del acto que se le recrimina y vierte argumentos tendentes a justificarlo.

Se cita en la idea conducente, la tesis sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página 391, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA”**.

QUINTO [Oportunidad]. En el caso no ha lugar a realizar el cómputo para definir la oportunidad de la presentación de la demanda, toda vez que el acto reclamado es un acto omisivo, y por ende de tracto sucesivo, por lo que perpetúa sus efectos hasta en tanto no cese la actitud pasiva de la autoridad señalada como responsable, en perjuicio de la parte quejosa.

SEXTO [Improcedencia del juicio]. En el caso, ninguna de las partes hizo valer alguna causal de improcedencia, ni este órgano advierte alguna cuyo análisis debiera efectuarse de forma oficiosa en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO [Justificación para no transcribir los conceptos de violación]. Los motivos de disenso si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Amparo que obligue a su transcripción.

Es preciso invocar la jurisprudencia1340 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, localizable en la página 1502, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Materia Común, Novena Época, del Apéndice de 2011, que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de*



Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí.

SENTENCIA

Juicio de Amparo 1711/2023-I-D

exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OCTAVO [Estudio de fondo]. Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa son esencialmente **fundados**.

Al respecto, el artículo 4º. constitucional establece:

“**Artículo 4º.** (...)”

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para **consumo personal y doméstico** en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. (...)*”

La anterior transcripción pone de relieve que:

1. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua, para consumo personal y doméstico.
2. El Estado garantizará este derecho, otorgándolo en forma: suficiente, salubre, aceptable y asequible.
3. Para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, la ley definirá: a) las bases, b) apoyos y, c) modalidades.
4. Para la consecución de los anteriores fines, la ley establecerá la participación de: a) la Federación, b) las entidades federativas, c) los municipios y, d) la ciudadanía.

Así, el texto constitucional establece las bases primordiales sobre la forma en que deberá otorgarse el derecho humano de acceso al agua que a saber es: suficiente, salubre, aceptable y asequible, para consumo personal y doméstico.

Por ello, el acceso al agua es una prerrogativa fundamental de la que, sin distinciones, goza todo ser humano, aun cuando la prestación del servicio público de agua potable, encomendado al Estado, conlleva necesariamente un costo, que debe ser cubierto por aquellos usuarios que se vean beneficiados.

En la medida en que constitucional y convencionalmente se ha determinado que el derecho de acceso al agua es una obligación del Estado, el cual no puede ser suspendido de forma total y absoluta, puesto que el organismo debe sólo restringirlo a través de mecanismos necesarios a fin de proveer la cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas.



el mismo exija, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión.

En ese sentido, la protección constitucional **otorgada** se concede **a fin** de que el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez:

1. Proporcione a la impetrante del amparo el servicio de agua potable corriente a través de la red instalada conducente a su domicilio, de manera continua o periódica, y suficiente para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, debiendo acreditar en cumplimiento de esta sentencia las gestiones materiales e hidráulicas tendientes a cumplir con el contrato que vincula a la autoridad responsable con la quejosa.

2. En caso de no ser materialmente posible hacerlo en la modalidad indicada, deberá justificar de manera fehaciente la imposibilidad que invoque para ello, caso en el cual deberá proporcionar en alguna diversa modalidad el líquido, directamente en el domicilio de ***** [ubicado en calle ***** **, colonia ***** *****, en el municipio de ***** ** ***** *****], lo cual deberá efectuar de manera continua o periódica, en cantidad suficiente para el uso personal y doméstico, esto es, deberá suministrar el acceso al agua necesaria para mantener la vida, la salud y, para satisfacer las necesidades básicas del ser humano, respetando los parámetros constitucionales e internacionales; al igual que el acceso al servicio de drenaje correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, promovido por ***** , contra los actos y las autoridades precisadas en el considerandos **tercero** de este fallo, por los motivos expuestos en dicho considerando de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ***** ***** , contra el acto y la autoridad precisados en el considerando **cuarto** de este fallo, por los motivos expuestos en el considerando **octavo** y a fin de que:

- El Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez:

Miguel Ángel Rojas Aviles
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.47.08
26/05/21 17:30:00



Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí.

SENTENCIA

Juicio de Amparo 1711/2023-I-D

1. Proporcione a la impetrante del amparo el servicio de agua potable corriente a través de la red instalada conducente a su domicilio, de manera continua o periódica, y suficiente para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, debiendo acreditar en cumplimiento de esta sentencia las gestiones materiales e hidráulicas tendientes a cumplir con el contrato que vincula a la autoridad responsable con la quejosa.

2. En caso de no ser materialmente posible hacerlo en la modalidad indicada, deberá justificar de manera fehaciente la imposibilidad que invoque para ello, caso en el cual deberá proporcionar en alguna diversa modalidad el líquido, directamente en el domicilio de ***** [ubicado en calle ***** **, colonia ***** ***** *****], en el municipio de ***** ** ***** *****], lo cual deberá efectuar de manera continua o periódica, en cantidad suficiente para el uso personal y doméstico, esto es, deberá suministrar el acceso al agua necesaria para mantener la vida, la salud y, para satisfacer las necesidades básicas del ser humano, respetando los parámetros constitucionales e internacionales; al igual que el acceso al servicio de drenaje correspondiente.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Jaime Linares Ramírez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante **Miguel Ángel Rojas Araos**, secretario que autoriza y da fe, dándose por terminada la audiencia constitucional. Doy Fe.

Razón. En la misma fecha se cumple con lo ordenado. Conste.

Miguel Ángel Rojas Araos
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.47.08
26/05/24 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
76211267_0228000034078724011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Miguel Angel Rojas Araos	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.d7.08	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/02/24 23:08:34 - 29/02/24 17:08:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ae 0a 14 a9 e4 5f b8 6d da 2e 0d 2f c9 32 56 bf c0 b9 88 32 be cc b7 b3 2f e3 d0 3c ff 5c 92 50 15 88 10 f4 04 6c 28 75 29 5e 74 43 a7 1f b3 34 c2 f8 a7 f7 92 1c 07 05 28 4e 9e 28 cc ca cf a0 c1 34 3c 04 87 e5 27 84 8d 44 c5 b3 b6 21 32 c4 cc c0 23 df ba 71 37 74 be 3c 88 b4 3e 24 56 10 86 e1 d5 ed da 81 3a d3 69 1d a6 95 19 65 a2 e6 d4 2b d2 f6 be f7 ec 0a a1 8b 28 0c 2b 27 d2 4a f4 d4 e7 b8 1d dd eb 1d d6 47 72 8b 81 1b 5c 31 9e 45 3f 03 66 58 8f c6 9c 10 99 54 1d 91 51 b1 b0 24 ea 90 78 b6 f4 89 76 97 47 38 0f 66 ca 5d f1 22 d5 c6 d9 d6 e0 20 50 f8 51 f3 de 39 9a 2c 20 e1 5a 31 3d 42 af 5e 67 41 18 67 f2 2a 23 8b a3 ba ae ad 2f 6e ff d7 5e a1 41 4b 0b 14 98 02 94 1b 3a 2b 3c 21 e8 ac ad 4c 9c 56 da 5d 0a 14 e9 25 d2 47 29 24 6f d3 ee ea d1 a4 11 84 4e 29			
OOSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/02/24 23:08:33 - 29/02/24 17:08:33			
Nombre del respondedor:	OOSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/02/24 23:08:34 - 29/02/24 17:08:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	106713921			
Datos estampillados:	Z0Djzv98lo7INTCBXmZWPxa2tpl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jaime Linares Ramírez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.54.71	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/02/24 23:10:42 - 29/02/24 17:10:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3b 99 30 58 46 c2 a9 6a 9c 4c c3 88 56 e2 06 62 01 14 23 6b c0 e3 06 bd 1a 91 0c 0d 0c c3 3b 62 c6 47 81 b4 07 6b fe b4 19 a9 b2 01 19 d9 00 3e 6d f9 cf 15 0d 80 b9 b1 4f 8a 67 e8 95 08 3a 68 2c ce 7b 33 51 c4 21 2b 0e ef 29 85 1a 9e ef bd c5 48 72 90 b7 22 53 c6 b1 f0 67 a8 cc 7a 03 ce df 74 f8 c9 35 64 d7 7d e5 aa fd 47 3f 70 dc bf b9 23 6f 20 af 8d 7b bd b2 22 f6 db e1 66 ff 58 34 94 02 7d 30 10 69 ee fd 8e d3 9e 57 85 db d6 86 a8 f8 5c 56 3f d5 13 68 70 3a 95 ea 74 25 1f 36 a4 f2 b2 22 c7 19 a4 ea f9 9f 12 94 b6 85 8b 0b ac c6 da fb 25 5d 2f 5f e3 1f a3 e2 6c e1 8f a7 02 5d 9b 41 39 3a 60 2d df 7c 9d ab e6 0f a5 8c 80 0a eb 7c fb fe ca 04 c5 1f ab 8a 5c 34 6f 14 b8 90 8e 2c 98 df 61 1c 01 60 9f d3 96 e1 eb 77 4d f4 71 a2 82 29 ad 80 de c1 50 ca 11 ab f3			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/02/24 23:10:42 - 29/02/24 17:10:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/02/24 23:10:42 - 29/02/24 17:10:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	106715521			
Datos estampillados:	9C4mDydMa68C2AHO+h8+RiFmnh4=			

El licenciado(a) Miguel Angel Rojas Araos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública